

Categorías	Valores	
	Hora extra	Incremento por hora nocturna
Capataz	298	43
Encargado	301	43
Técnico diplomado	301	43
Jefe de Inspección lechera	317	45
Contraestrate	331	47
Jefe de Oficina técnica	326	47
Jefe de Control de calidad	326	47
Jefe de Laboratorio	326	47
Jefe de Mantenimiento	336	48
Jefe de Transportes	368	48
Jefe de Conservación y Servicios	336	48
Jefe de Fabricación	336	48
Técnico medio	342	49
Ayudante técnico sanitario	342	49
Ayudante técnico titulado	342	49
Técnico superior	367	52
Médico de Empresa	367	52

**ANEXO III**

Plus permisos retribuidos a partir de 21 de diciembre de 1980

Categorías	Importe por día permiso
<b>Grupo obrero</b>	
Aprendiz de cuarto año	42
Aspirante de cuarto año	42
Rotones de 17 años	42
Operaria	120
Peón ordinario	120
Peón especializado	165
Fogonero	165
Especialista de tercera	165
Oficial de tercera oficios varios	165
Conductor de carretillas	200
Especialista de segunda	200
Oficial de segunda oficios varios	235
Especialista de primera	235
Oficial de primera oficios varios	248
<b>Grupo subalternos</b>	
Lavacoches-Engrasador	85
Cobrador	85
Pesador	85
Portero	85
Ordenanza	85
Guarda	85
Vigilante jurado	85
Auxiliar Controlador	165
Conserje	165
Almacenero	165
<b>Grupo comercial</b>	
Promotor	165
Ayudante Inspector Plaza	215
Ayudante Inspector Regional	215
Viajante	215
Inspector Ventas Plaza	355
Inspector Ventas Regional	355
Inspector Ventas y Distribución	450
Jefe de Línea	700
Jefe de Ventas Plaza	700
Jefe de Ventas Regional	700
Jefe de Ventas	980
Repartidor a comercios	165
Vendedor	165
Chófer repartidor de segunda	235
Chófer repartidor de primera	355
<b>Grupo administrativo</b>	
Telefonista	72
Auxiliar administrativo	72
Perforista-Verificadora	93
Oficial de segunda administrativo	93
Operador	450
Programador	450
Oficial de primera administrativo	450
Subjefe administrativo	580
Jefe de Ordenador	700
Jefe de Relaciones Públicas	700

Categorías	Importe por día permiso
Jefe administrativo de segunda	700
Jefe administrativo de primera	980
Jefe administrativo de Personal	980
Jefe de Contabilidad	980
<b>Grupo técnico</b>	
Auxiliar Laboratorio muestras	72
Auxiliar Laboratorio fabricación	72
Auxiliar de Inspector distrito	72
Oficial Laboratorio muestras	93
Oficial Laboratorio fabricación	93
Inspector distrito lechero	355
Capataz	450
Encargado	525
Técnico diplomado	525
Jefe de Inspección lechera	670
Jefe de Oficina técnica	700
Jefe de Control de calidad	700
Jefe de Laboratorio	700
Contraestrate	980
Jefe de Mantenimiento	980
Jefe de Transportes	980
Jefe de Conservación y Servicios	980
Jefe de Fabricación	980
Técnico medio	980
Ayudante técnico sanitario	980
Ayudante técnico titulado	980
Técnico superior	1.120
Médico de Empresa	1.120

**8308**

**RESOLUCION de 31 de marzo de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dicta Laudo de Obligado Cumplimiento para Vidrio y Cerámica e Industrias Afines.**

Visto el expediente relativo a conflicto colectivo de trabajo planteado por la Confederación Empresarial Española del Vidrio y la Cerámica, y

Resultando que presentado conflicto colectivo de trabajo por la citada Confederación al no haber llegado a acuerdo en las conversaciones para negociar con las representaciones sindicales de Comisiones Obreras y la Unión General de Trabajadores, comparecieron ambas partes ante el Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, sin lograr avenencia; según acta de conciliación que obra en el expediente, por lo que, al amparo del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, se dirigieron a este Centro directivo y, una vez citados, se celebró la oportuna reunión el 11 de marzo de 1981, terminando sin avenencia, según el acta de la misma, que consta asimismo en el expediente;

Resultando que, con posterioridad a dicha comparecencia, los representantes de CC. OO. comunicaron a esta Dirección General que habían continuado conversaciones con la Confederación Empresarial del Vidrio y la Cerámica, por lo que rogaban que no se dictara Laudo, por si llegaban a un acuerdo; no obstante, en escrito de fecha 24 de marzo del año en curso, la expresada Confederación manifestaba que definitivamente se habían roto las negociaciones y solicitaban que se dictara el oportuno Laudo de Obligado Cumplimiento;

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las formalidades legales y reglamentarias;

Considerando que la competencia de esta Dirección General para entender en esta clase de asuntos, viene determinada por lo dispuesto en el artículo 22 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo; Ley 8/1980, de 10 de marzo, Estatuto de los Trabajadores, y sus disposiciones concordantes y complementarias;

Considerando que en el presente conflicto colectivo se pretende actualizar para 1981 lo dispuesto en el Laudo para el sector del Vidrio y Cerámica, dictado por esta Dirección General el 25 de abril de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de mayo), así como el Convenio Colectivo, firmado por la Confederación Empresarial del Vidrio y la Cerámica, de una parte y de otra por las Centrales Sindicales de CC. OO. y UGT el 31 de mayo de 1979, y que en las actuaciones del presente conflicto se presenta el problema de la gran diversidad de situaciones económicas de las Empresas afectadas, siendo imprudente fijar una escala variable según la situación económica de cada Empresa, por lo que procede establecer únicamente un tanto por ciento de incremento, y las cuestiones derivadas de la jornada laboral, antigüedad, vacaciones y derechos sindicales;

Vistos los textos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

Esta Dirección General ha resuelto dictar el siguiente Laudo de Obligado Cumplimiento:

1.º **Ámbito funcional.**—El presente Laudo afecta a las Empresas y a los trabajadores incluidos en el Convenio Colectivo estatal para Vidrio y Cerámica e Industrias Afines, homolo-

gado el 6 de junio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de julio) y en el Laudo dictado por este Centro directivo el 25 de abril de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de mayo), y cuyo ámbito funcional está recogido en el número 1.º de la parte dispositiva de la resolución homologatoria.

2.º *Vigencia y duración.*—El presente Laudo tendrá efectos desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1981.

3.º *Condiciones económicas.*—Las tablas de salarios y los restantes conceptos retributivos a los que hace referencia el artículo 5.º del Convenio Colectivo de 6 de junio de 1979 se elevarán en un trece por ciento (13 por 100).

Este aumento tendrá incidencia en los premios de antigüedad, bienes y quinquenios que se cumplan para los trabajadores durante el año 1981.

4.º *Vacaciones.*—Las vacaciones quedan fijadas en treinta días naturales.

5.º *Jornada.*—Será la establecida en el artículo 34.2 del Estatuto de los Trabajadores (Ley 8/1980, de 10 de marzo), respetando las condiciones más beneficiosas que puedan tener los trabajadores por Convenios Colectivos, Laudos o contrato individual de trabajo.

6.º *Derechos sindicales.*—Se estará, salvo pacto en contrario, a lo dispuesto en el título II del Estatuto de los Trabajadores.

7.º En todo lo no previsto en este Laudo continuarán en vigor el Convenio Colectivo homologado el 6 de junio de 1979 y en el Laudo de 25 de abril de 1980.

Notifíquese el presente Laudo a las partes social y económica de la Comisión deliberadora del Convenio, con la advertencia del derecho que les asiste a entablar recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro del Departamento, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, y artículo 122 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en el plazo de quince días, y envíese una copia al Instituto de Mediación, Conciliación y Arbitraje, para su depósito. Igualmente se dispone su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de marzo de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albardonado.

8309

*RESOLUCION de 31 de marzo de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dicta Laudo de Obligado Cumplimiento para la Empresa «IBM España» y sus trabajadores.*

Visto el expediente de conflicto colectivo formulado por la representación sindical de los trabajadores de la Empresa «IBM España», en el que solicitan que, previas las reuniones preceptivas, se dicte Laudo de Obligado Cumplimiento por esta Dirección General, y

Resultando que en el mencionado escrito se hace referencia a las vicisitudes habidas como consecuencia de la falta de acuerdo entre la representación empresarial y la de los trabajadores en la negociación de los acuerdos colectivos internos de la Empresa «IBM España» y su personal para el año 1980, intentados a través de diversas sesiones de trabajo de las Comisiones, creadas al efecto;

Resultando que admitido a trámite el conflicto formulado, de conformidad con el artículo 23 del Real Decreto-ley de 4 de marzo de 1977, fueron citadas las partes para celebrar el preceptivo acto de avenencia el día 3 de marzo de 1981, invitando la Presidencia, antes de declararlo abierto, a un último intento de negociación, lo que no fue conseguido, sin poder establecerse un acuerdo, pese a las soluciones sugeridas, por lo que hubo de darse por concluida la reunión sin avenencia, invitándose a las partes (con suspensión del plazo legal para resolver) a que presentaran los datos, documentos y alegaciones necesarias para una mejor solución del conflicto;

Resultando que las posturas definitivas o últimas mantenidas por ambas representaciones pueden ser resumidas de la siguiente manera: La Empresa, en las alegaciones presentadas ante esta Dirección General con fecha 3 de marzo, solicita la inclusión de un incremento del 11 por 100 respecto al sueldo vigente el 31 de diciembre de 1980, con un mínimo garantizado de 8.000 pesetas, con la excepción de los niveles 59 y 60, para los cuales el incremento sería el 7 por 100; los ascensos representarán para los afectados un incremento del 5 por 100; rigiéndose el plus de antigüedad por lo establecido en la Ordenanza Laboral correspondiente y reservándose finalmente 270 millones de pesetas para el programa de méritos, distribuyéndose a final de año de forma proporcional al remanente producido, en el caso de que no se agotara. La propuesta de los trabajadores, concretada en sus alegaciones de fecha 12 de marzo de 1981, consiste en dos posibles alternativas: a) Incremento del 14 por 100, con un mínimo de 8.000 pesetas por trabajador y una regulación del programa de méritos en cuanto a la base del cálculo y en cuanto a la afectación. b) Incremento del 15 por 100, con un mínimo de 8.000 pesetas, manteniéndose las prácticas y normas en cuanto al programa de méritos, y mostrando su conformidad con el salario mínimo de entrada (50.800 pesetas mensuales), el salario mínimo real (52.200 pesetas), ayuda a subnormales (12.000 pesetas), fondo de préstamo de vivienda (200 millones de pe-

setas) y ayuda a gastos de enseñanza (33.000 pesetas/año por empleado); y proponiendo finalmente, en cuanto a la revisión semestral, el porcentaje de variación del IPC al 30 de junio del 6,6 por 100, frente al 8 por 100 propuesto por la Empresa;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado y cumplido las prescripciones legales y reglamentarias de aplicación;

Considerando que en primer término debe establecerse que por razón del ámbito de aplicación del Conflicto formulado, que afecta a trabajadores de una misma Empresa con centros de trabajo en distintas provincias, la competencia para conocer y entender sobre dicho conflicto colectivo viene determinada a esta Dirección General por lo dispuesto en el artículo 19 del Real Decreto-ley de 4 de marzo de 1977, sobre Relaciones de Trabajo;

Considerando que cuando en un conflicto, que se formula para modificar las condiciones de trabajo, las partes no han podido lograr un acuerdo pleno, habiendo renunciado las mismas a la designación de árbitros, procede que esta Dirección General dicte el Laudo correspondiente que ponga término al expediente de conflicto, resolviendo sobre todas las cuestiones planteadas, conforme así lo determina el artículo 25, apartado b), del expresado Real Decreto-ley de 4 de marzo de 1977;

Considerando que la elaboración de los criterios económicos que se hayan de tener en cuenta para dictar el correspondiente Laudo, dentro de unas coordenadas concretas, implica tomar una decisión con respecto al crecimiento de los salarios y su reparto, así como ponderar el tratamiento adecuado a diversos conceptos que la componen, y en este sentido los resultados económicos del último año arrojan unas cifras de beneficios, si bien en menor medida que años anteriores, con optimistas perspectivas de expansión y poca conflictividad laboral, datos que aconsejan movimientos al alza sobre la última oferta empresarial, pero sin rebasar en gran medida sus previsiones, teniendo en cuenta no sólo los ya elevados salarios, muy por encima de la media nacional y del sector, y la repercusión del componente salarial en los costes totales, sino también la necesidad de futuras inversiones en este tipo de Empresas de avanzada tecnología, y de este modo se hace preciso elevar la anterior oferta sin variar la estructura salarial en la Empresa, tomando en cuenta los agotamientos que suponen, de un lado, la proyección para 1981 de los niveles a 31 de diciembre de 1980 y, de otro lado, las reservas necesarias para atender a la nueva antigüedad y ascensos automáticos, no a las promociones voluntarias;

Visto lo cual, los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda dictar el presente Laudo de Obligado Cumplimiento, de ámbito interprovincial, para la Empresa «IBM España» y sus trabajadores, resolviendo el conflicto colectivo suscitado por la representación sindical de la misma, en los siguientes términos:

Primero. Se prorroga hasta el 31 de diciembre de 1981 la vigencia de las condiciones de trabajo establecidas en el acuerdo de 12 de febrero de 1980, firmado entre la Empresa «IBM España» y su personal, salvo las modificaciones introducidas por el presente Laudo.

Segundo. a) Se incrementa respecto a la situación de 31 de diciembre de 1980 un 12 por 100 el salario total (sueldo base, complemento de puesto, complemento personal y plus de antigüedad) de todos los niveles, con la excepción de los niveles 59 y 60, que se elevan un 7 por 100.

b) Se incrementa un 11,763 por 100 respecto a la situación vigente el 31 de diciembre de 1980 la ayuda a subnormales y los gastos de enseñanza.

Tercero. Los conceptos de horas extraordinarias, plus de distancia de Torrejón y plan de pensiones, al estar relacionados directamente con el salario total, experimentan automáticamente el mismo incremento que los conceptos sobre los que giran.

Cuarto. Se mantiene el mismo nivel de 1980 en el concepto de ayuda familiar.

Quinto. Se hace una reserva para nueva antigüedad de 29.325,5 miles de pesetas y para ascensos automáticos de 18.028,5 miles de pesetas, que se abonarán a los niveles que resulten del presente Laudo. En el caso de que a 31 de diciembre de 1981 no se hubiesen agotado dichas reservas, las cantidades resultantes se distribuirán entre los trabajadores proporcionalmente a los salarios percibidos en 1981.

Sexto. Los efectos del presente Laudo comenzarán el 1 de enero de 1981, siendo su vigencia la de un año.

Séptimo. Se dispone la publicación del presente Laudo en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de su notificación a las partes interesadas en la forma establecida en el artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo, haciéndoles saber que contra el mismo pueden interponer recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, en el plazo de quince días hábiles a partir del siguiente a su notificación, de conformidad con lo que dispone el artículo 26 del Real Decreto-ley de 4 de marzo de 1977, en relación con el artículo 122 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Madrid, 31 de marzo de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albardonado.